



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2017-00411-02
INTERNO: 548-2020
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FREY BARRIOS MURCIA – OTROS
APODERADO: HUGO ERNESTO ZARATE OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA (PENDIENTE RECONOCER)
DEMANDADO: NACIÓN POLICÍA NACIONAL
APODERADA: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
TEMA: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual se negaron las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

Que se condene a las demandadas a pagar a favor de los demandantes como perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Que se ordene a las demandadas reconocer a favor de los demandantes los perjuicios materiales, así: i) daño emergente en la suma equivalente a \$10.057.000; y ii) lucro cesante en la suma equivalente a \$175.997.500.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Los demandantes vivían en la parte urbana de Planadas – Tolima, desde enero de 2000, y José Frey Barrios Murcia, Jefe del Hogar se desempeñaba como comerciante, vendiendo electrodomésticos y muebles.

2.2 Que a finales de septiembre de 2005, la guerrilla de las FARC, amenazó de muerte a los demandantes; por lo que el 1° de octubre de 2005, tuvieron que dejar todas sus pertenencias y salir del municipio de Planadas – Tolima, y la Fuerza Pública le dijeron que no lo podían proteger.

2.3 Que los demandantes con sus ahorros se fueron a vivir al municipio de Cajamarca y José Frey Barrios Murcia, en su condición de jefe del hogar hizo negocio de una finca en la Vereda La Tigrera zona rural que fue elevado a escritura pública No. 007 posteriormente el 26 de enero de 2006 en la Notaria de Cajamarca, en la cual cultivaban frijoles.

2.4 Que a mediados de febrero de 2006, *la guerrilla de las Farc les llegó a la mencionada finca, y les ordenó salir de la misma en un plazo de 15 días; por lo que José Barrios puso en conocimiento la situación a la Policía de Cajamarca para pedir protección, pero estos le recomendaron que lo mejor era salir del municipio.*

2.5 El 1° de marzo de 2006, los demandantes salieron de su finca con su trasteo dejando su propiedad y el cultivo abandonado.

2.6 La inversión del cultivo fue de \$3. 000. 000 y la finca la habían comprado en \$2.000.000, para un total de \$5.000.000, correspondiente al daño emergente.

2.7 Que la finca podía producir en frijol o verdura en cada siembra y cosecha una utilidad de \$2.500.000, proyectada al año con tres siembras y cosechas podía producir una utilidad anual de \$7.500.000; entonces este sería el lucro cesante.

2.8 El 4 de abril de 2013, José Frey Barrios Murcia, solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente y el 20 de agosto de 2013 fue incluido junto a sus hijos en el Registro Único de víctimas mediante Resolución No.3013-242082 del 20 de agosto.

2.9 Que en el mismo año 2006 el demandante una vez se desplazó de Cajamarca a Ibagué, interpuso demanda reivindicatoria de la finca contra Alcibiades Montenegro y Aurora Barragán de González, a quienes la guerrilla de las Farc frente 50 dejó en la finca, sin que la diligencia de Inspección judicial a la finca se pudiera realizar por presencia de la guerrilla en la zona.

2.10 Que José Frey Barrios Murcia y su familia lograron en Ibagué, su estabilidad socioeconómica el 15 de febrero de 2016, ya que consiguió un empleo a través de su trabajo y actividad económica en el ramo del comercio, que le permitió darle a su familia otra condición de vida.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, ya que los hechos que dieron lugar a la demanda fueron ocasionados por grupos al margen de la Ley, específicamente por miembros de las FARC.

Que no se prueba por parte de la actora las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda, *contrario censu*, señaló que su desplazamiento forzado fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas y asedios de dichos grupos, circunstancias que nunca fueron informadas a la autoridad competente.

Que las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y en cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas de la institución castrense, distribuidas a nivel nacional, para el día y a la hora de los presuntos hechos en virtud al principio de diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares; además, no reposa constancia de alguna medida de protección pedida y autorizada para los actores, de tal manera que con ello se concretara la obligación de seguridad específica de la institución demandada y se le pudiera exigir alguna responsabilidad por omisión.

Que, la causa eficiente que originó las violaciones alegadas por los demandantes no obedeció a una intervención del Ejército Nacional en estos hechos, está claramente demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley ONT-FARC que predominan en la zona del Tolima.

Que el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado, por tanto, la institución demandada no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución castrense, situación que no se materializa en el *sub lite*.

Que no se acreditó ni siquiera indiciariamente que existió alguna actividad o inactividad del Ejército Nacional que guarde estrecha relación con el daño antijurídico causado y la razón misma de la imputación del daño.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones.

3.2 NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Sostuvo que se open a las pretensiones porque se configura las excepciones de culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, inexistencia de falla en el servicio por omisión en el deber de vigilancia y protección en cabeza de la demandada.

Que en este caso, existe ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad policial, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones.

Como es de pleno conocimiento, el Estado está llamado a responder patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el deber de prestar seguridad o protección a las personas, entre otros casos, cuando una persona solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra, o cuando no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.

Que en este caso, no existe prueba alguna válida que acredite la presunta conducta por acción, omisión, negligencia o falla de la Policía Nacional, pues, el daño alegado no resultaba previsible.

Que el solo accionar de cualquier grupo subversivo no compromete automática y necesariamente la responsabilidad de la entidad, y que el deber de protección y garantía no es absoluto en tanto el Estado no es responsable frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que esta se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Que le corresponde a la parte actora demostrar, no solo los daños sufridos, sino que los mismos resultan imputables a la entidad policial, para lo cual era menester demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que verdaderamente ocurrieron los hechos materia de esta demanda, para así mismo establecer la acción u omisión atribuible a los agentes estatales vinculados directa o indirectamente con la entidad policial.

Que, en el caso concreto, es procedente declarar la Falta de legitimación en la Causa por pasiva, porque quienes ocasionaron el daño alegado fueron grupos al margen de la ley, sin que exista prueba idónea que acredite la participación directa o indirecta de la policía Nacional.

Que la demandada no es responsable por acción, ni omisión, ni negligencia ni por falla del servicio alegada, y por tal no está obligada a responder por los daños y perjuicios que se hayan podido causar, pues ha cumplido con su deber legal y constitucional.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 10 de julio de 2020, negó las pretensiones, tras considerar que no aparece demostrado que el Estado hubiese abandonado a su suerte al grupo familiar aquí demandante, y aunque el daño alegado es el desplazamiento forzado, no puede exigírsele a las Fuerzas Militares que vigilen de manera específica a cada uno de los habitantes del territorio nacional porque eso sería obligar a esa Institución a cumplir un imposible y es por esa razón que resulta necesario que las personas vulnerables, que estén siendo amenazadas o sean víctimas de una conducta delictiva, pongan esa información en conocimiento de las autoridades, con el fin de que se tomen acciones concretas al respecto y, si no lo hacen, será entonces

cuando surja la responsabilidad estatal como consecuencia del daño que se les llegue a causar por la inactividad de las Instituciones que conociendo el riesgo, permitan su concreción.

Concluyó, que no hay prueba de que los demandantes hubiesen denunciado de manera oportuna las amenazas que venían recibiendo, ni de que las Entidades hubiesen podido tener conocimiento por algún medio de esa situación específica, por tanto, no hay razón para pensar que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional, omitieron cumplir con su deber de garantes en el caso concreto y, es decir, que se rompe el nexo de causalidad ente el daño padecido por los actores y la conducta desplegada por las accionadas, haciendo imposible que el daño pueda serle imputado a éstas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en el recurso de apelación indicó que el daño antijurídico consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes se encuentra debidamente probado.

Que la imputabilidad de ese daño antijurídico al Estado, también se encuentra probado, esto, conforme a las copias aportadas del proceso reivindicatorio ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué, además, en el numeral 5º de la demanda se solicitó oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito para aportar todo el expediente; sin embargo, en la audiencia inicial se decretó darle valor probatorio a dicha documental, pero frente a la prueba solicitada la juez de instancia no dijo nada, y la apoderada de la actora para ese momento no pudo asistir porque estaba enferma, para lo cual presentó la respectiva excusa médica; no obstante, en la audiencia de pruebas se solicitó nuevamente oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito; sin embargo, la Juez dijo que no oficiaba puesto que esta carga le correspondía al actor.

Que para cumplir con la mencionada carga allegó al fin la prueba del expediente del Juzgado 1º Civil del Circuito dentro del término probatorio; sin embargo, hay una clara vulneración del derecho al debido proceso por parte del juzgado al no valorar las copias de unos documentos públicos en un proceso.

Que la juez de instancia no tuvo en cuenta una prueba documental que consta en el proceso, para efectos de fundamentar su decisión y por lo tanto, en este caso de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del problema jurídico habría variado sustancialmente; y aunque hizo alusión a que en el folio 18 del cuaderno principal reposa escrito del abogado Marino Moscoso Camacho donde solicita al Juez Primero Civil de Ibagué dentro del proceso reivindicatorio se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca para que adelante la prueba de inspección judicial, indicó que no se aprecia copia de la providencia a través de la cual el Juzgado de conocimiento dio respuesta.

Que lo anterior no es cierto ya que en el expediente en los folios 226 al 232 documentos públicos presentados dentro del término probatorio, se evidencia que el Juzgado 1º Civil del Circuito le envió al Juez Promiscuo de Cajamarca el despacho comisorio No.013 del 6 de marzo por el secretario, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, a su vez,

ordenó mediante auto del 12 de marzo de 2007 cumplir la comisión para el día 9 de mayo de 2007, diligencia que no se pudo realizar porque según constancia existía una delicada situación de orden público en la zona.

Que el municipio de Cajamarca en su zona rural principalmente en la década del 2000 al 2010 fue azotado por la guerrilla de las FARC frentes 21 y 50, lo cual fue un hecho notorio y la Defensoría del Pueblo lo catalogó como de alto riesgo para la población civil como consecuencia del conflicto armado a tal punto que hubo más de 8000 civiles campesinos de Cajamarca según esa dependencia, amenazados y muchos desplazados, como consta en un documento público que es la constancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca donde hay una delicada situación de orden público reinante tanto en el sector urbano como rural.

Que la constancia que no tuvo en cuenta la Juez *a quo*, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca menciona que la fuerza pública en reiteradas ocasiones ha sugerido que en lo posible no efectúen desplazamientos al sector rural por cuanto tienen conocimiento de la presencia en esos sectores de los frentes 21 y 50 de las FARC.

Que la defensoría del pueblo les envió en muchas ocasiones por los años 2005 y 2006 alertas tempranas, por eso voy a pedir esta prueba al Honorable Tribunal.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 2 de octubre de 2020, y el 30 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que las entidades demandadas reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- La solicitud de prueba elevada por la demandante fue presentada dentro de la oportunidad probatoria establecida en la ley, en caso afirmativo, es procedente decretarla, o por el contrario, no se podrá tener en cuenta por no cumplir con las exigencias legales.
- la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, son responsables administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, como el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas en hechos ocurridos en la vereda “La Tigrera” perteneciente a la jurisdicción del municipio de Cajamarca - Tolima.
- Si se configuran los criterios fijados para verificar la existencia de la falla del servicio del Estado, en casos de desplazamiento forzado por hechos ocasionados por terceros.

7.2.1 CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el fondo del asunto, se observa una solicitud de la parte demandante dentro del expediente digital, en la carpeta denominada “Expediente Juzgado,”¹ mediante la cual solicitó al Tribunal Administrativo del Tolima, decretar las siguientes pruebas: i) los documentos aportados al proceso el 14 de noviembre de 2019, relacionados con piezas procesales del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, adelantado por José Frey Barrios, y ii) el informe de riesgo Nro. 002-06AI del 13 de enero de 2006 de la Defensoría Delegada para la valoración del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado (Sistema de Alertas Tempranas. SAT-) para la zona rural de los Municipios de Ibagué y Cajamarca.

Pues, bien una vez revisado el proceso se evidencia que respecto a los documentos que pretende incorporar como prueba en estas diligencias y que fueron aportados el 14 de noviembre de 2019, relacionados con unas piezas procesales del proceso reivindicatorio que adelantó José Frey Barrios ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, estas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, como se puede observar en la siguiente situación fáctica:

- La parte actora, en su demanda dentro del acápite de pruebas, solicitó “Oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué para que expida a su costa copias auténticas de todo el expediente”; prueba que, según lo informado en la audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué fue negada,² por lo cual presentó recurso de apelación.
- En auto del 10 de diciembre de 2019, esta Corporación, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, por las siguientes razones:

¹ Expediente digital-cuaderno Expediente Juzgado- 14Solicitudparte demandante

² Visto en los folios 234 al 236 del cuaderno de recurso de apelación

“(…) En este caso, la providencia recurrida niega la solicitud de incorporación de una prueba documental que, si bien fue pedida oportunamente, no fue decretada en la audiencia inicial y por esta razón no fue practicada en la etapa probatoria.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 180-10 y 181 del CPACA, en la audiencia inicial se incorporarán y decretarán las pruebas aportadas y pedidas oportunamente, siempre que resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, y cumplan las condiciones de ser lícitas, conducente, pertinente y útiles; mientras en la audiencia de pruebas se practicaran aquellas que previamente fueron decretadas.

En ese orden, ante la negativa de cualquiera de las referidas decisiones, es que procede el recurso de apelación (artículo 243 del CPACA).

Así las cosas, el auto que negó la solicitud de incorporación de una documental pedida oportunamente pero frente a la cual por omisión no se emitió orden alguna y por esta razón no fue practicada en la audiencia de pruebas, no resulta apelable, pues los recursos debieron ejercerse en la audiencia inicial, si se tiene en cuenta que en la audiencia de pruebas solo se practicaran aquellas que previamente fueron decretadas.

Por lo anterior, se observa que las consideraciones emitidas en líneas atrás se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa aplicable al caso (artículo 243 del C.P.A.C.A.), por lo que no hay lugar a la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, constituyéndose así en una de las excepciones autorizadas en el artículo 31 de la Constitución Política.

En este orden, al no ser la decisión recurrida apelable, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas de 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó la solicitud de incorporación de una prueba documental, rechazada en la audiencia inicial”

Así las cosas, el auto que negó la solicitud de incorporación de una documental pedida oportunamente pero frente a la cual por omisión no se emitió orden alguna y por esta razón no fue practicada en la audiencia de pruebas, no resulta apelable, pues los recursos debieron ejercerse en la audiencia inicial, si se tiene en cuenta que en la audiencia de pruebas solo se practicaran aquellas que previamente fueron decretadas”.

No obstante, lo anterior, se debe definir las normas aplicables al caso concreto en materia de las oportunidades probatorias que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

De esta manera, se evidencia que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se presentó el 27 de julio de 2020, el auto que admitió el recurso de apelación se emitió el 30 de julio de 2021, por lo que se puede concluir que como el recurso de

apelación se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, conforme lo dispone el artículo 86 *ibídem*, se aplicará la norma vigente al momento de su interposición, esto es la Ley 1437 de 2011, sin la reforma.

Así las cosas, se tiene que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (negrilla fuera de texto)*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (...)

Es decir, que la oportunidad debida para solicitar pruebas en segunda instancia cuando se interpone recurso de apelación es dentro del término de **ejecutoria del auto que admite el recurso**, la norma es clara en este aspecto, y en esta oportunidad revisado el expediente se aprecia que en dicha oportunidad la parte actora no presentó la respectiva solicitud probatorio, de hecho esta la realizó luego de presentar el recurso de apelación,³ de emitirse el auto que concede el recurso de apelación, pero sin presentarse dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, como consta en la constancia de ejecutoria

³ Solicitud probatorio realizada por la parte actora el 2 de septiembre de 2020

en la que se indicó que “Venció el término de ejecutorio EN SILENCIO”,⁴ siendo esa la etapa procesal pertinente,

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales para decretar pruebas en esta instancia judicial, porque no fueron solicitadas en el momento oportuno, se negará la solicitud probatoria, y los documentos aportados no podrán tenerse en cuenta para resolver el recurso impetrado.

7.3. TESIS DE LA SALA

La sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido que, si bien está acreditado el daño antijurídico relacionado con el desplazamiento forzado de los demandantes, este no es atribuible a la entidad demandada.

Como cuestión previa relacionada con una solicitud probatoria elevada por la parte actora, se debe indicar que no se cumplen los presupuestos legales para decretar pruebas en esta instancia judicial, ya que no fueron solicitadas en el momento oportuno, por tanto, los documentos aportados no podrán tenerse en cuenta para resolver el recurso impetrado

En este asunto, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció: “*Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”*”

⁴ Visto en el expediente digital – Expediente Tribunal- documento 006_ Constancia de vence ejecutoria.

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado⁵, para la valoración de la falla en el servicio, así: i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable*; iii) Que existía una situación de riesgo constante; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En este asunto, está probado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda La Tigra del municipio de Cajamarca – Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes, por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda La Tigra de la jurisdicción de Cajamarca – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre

⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

que les sean imputables⁶, y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre⁷ aduce que *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

⁶ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1 El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado⁸ ha señalado: *“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”*

En otro fallo⁹ indicó: *“En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”,* y que la *“Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”*.

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*¹⁰. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién

⁸ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010¹¹ expresó:

“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹².”

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

7.4.3 RESPONSABILIDAD ESTATAL EN DESPLAZAMIENTO FORZADO

El Desplazamiento Forzado ha sido definido como una situación fáctica a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

En ese sentido, el legislador expidió la Ley 387 de 1998, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, en la que se indicó:

"Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

¹¹ Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

(...)

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”

Ante la incidencia del desplazamiento forzado en el territorio nacional, y vulneración de derechos, han tenido que ser protegidos internacionalmente, por lo que el artículo 12 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y políticos, lo ha respaldado como derecho a la libertad al libre movimiento, así mismo, la Convención Americana De Derechos Humanos, y en el Protocolo II Adicional A Los Convenios De Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, prohibió el desplazamiento forzado, para lo cual señaló:

"ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

En eventos como el desplazamiento forzado, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

El Consejo de Estado ha planteado que es posible que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad, pueda fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en *“que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”*¹³.

Sin embargo, esa misma corporación, ha señalado que en los casos donde se le impute al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual por desplazamiento forzado, si bien el Estado tiene una posición de garante, esto no es motivo para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, pues, se deberá analizar bajo el título de imputación de una posible falla del servicio, pero además de ello, en

¹³ Sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18436

reciente pronunciamiento¹⁴ ha establecido que al tratarse de hechos ejecutados por terceros, se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

"Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño" (...)

Es así, que en este asunto al tratarse de un desplazamiento forzado el cual fue causado por grupos al margen de la Ley, es decir, por terceros, se deberá estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio, además se tendrá que valorar cada uno de los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia antes referida.

7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el RUV.	Documental.- Resolución No. 2013-242082 del 20 de agosto de 2013, emitida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Fol. 24 al 26) Documental.- Certificación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV de febrero de 2014. (Fol. 27) Documental.- Oficio No. 20181123707361 del 19 de febrero de 2018, emitido por la Coordinadora de la Defensa Judicial de la UARIV (Fol. 117-119) Documental.- Oficio No. 72837 del 8 de agosto de 2018, emitido por la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal de Ibagué. (Folio 178 y 179)

¹⁴ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

<p>2. En el municipio de Cajamarca – Tolima, y en la vereda la Trigera de esa jurisdicción, existía alteración del orden público por presencia de grupos al margen de la ley.</p>	<p>Documental.- Oficio del abogado de la parte demandante conformada por José Frey Barrios dentro de un proceso reivindicatorio, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, (Fol. 20)</p> <p>Documental.- Acta de diligencia de inspección judicial dentro del Despacho Comisorio No. 013 con fecha del 9 de mayo de 2007, en el proceso reivindicatorio, (Fol. 21)</p> <p>Documental.- Oficio del 13 de junio de 2018, suscrito por Director de Derechos Humanos, Justicia, Paz, Convivencia Ciudadana y Orden Pública de la Gobernación del Tolima (fol. 126 al 127)</p>
<p>3. Los demandantes no dieron aviso de las amenazas de las que estaban siendo víctimas por parte de grupos al margen de la ley a las demandadas.</p>	<p>Documental.- Oficio No. 006847 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV 05-BR06-BIROK-CJM-1.9 del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke” (Fol. 157)</p> <p>Documental.- Oficio No. COMAN - GUGED-1.10 del 15 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional, (Fol. 159)</p> <p>Documental.- Oficio No. 4996/ MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV5-COZEU-BICAI-S2-1.9 del 2 de agosto de 22 de agosto de 2018, suscrito por el Suboficial S-2 Batallón de Infantería No. 17 Gral. José Domingo Caicedo, (Fol. 191)</p>

7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado,

común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

“(...) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro¹⁵. (...) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (...) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (...) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (...) El daño deber ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”¹⁶

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, esto, a través de la Resolución No. 2013-242082 del 20 de agosto de 2013, emitida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que incluyó a José Frey Barrios Murcia junto con su hogar en el Registro único de Víctimas.¹⁷

Mediante certificación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV de febrero de 2014, se indicó que José Frey Barrios Murcia junto a su grupo familiar, demandantes en este proceso, se encuentran incluidos en el Registro único de víctimas desde el 15 de agosto de 2013 por el hecho victimizante causado el 1º de marzo de 2006.¹⁸

Mediante oficio No. 20181123707361 del 19 de febrero de 2018, la Coordinadora de la Defensa Judicial de la UARIV, ratificó la condición de víctima de desplazamiento forzado a los aquí demandantes, e indicó las ayudas humanitarias que le han sido suministradas por el Estado.¹⁹

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298

¹⁶ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.

¹⁷ Visto en los folios 24 al 26

¹⁸ Visto a folio 27

¹⁹ Visto en los folios 117-119

Mediante el oficio No. 72837 del 8 de agosto de 2018, la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal de Ibagué, informó que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, por el hecho amenazante ocurrido en el año 2006.²⁰

Por lo anterior, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

Así las cosas, al establecerse que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, se procederá a desarrollar los siguientes puntos, debiéndose determinar la imputabilidad de la entidad demandada.

7.6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora pretende que se declaren a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

El Juzgado de instancia, negó las pretensiones al considerar que no aparece demostrado que el Estado hubiese abandonado a su suerte al grupo familiar aquí demandante, y aunque el daño alegado es el desplazamiento forzado, no puede exigírsele a las Fuerzas Militares que vigilen de manera específica a cada uno de los habitantes del territorio nacional porque eso sería obligar a esa Institución a cumplir un imposible y es por esa razón que resulta necesario que las personas vulnerables, que estén siendo amenazadas o sean víctimas de una conducta delictiva, pongan esa información en conocimiento de las autoridades, con el fin de que se tomen acciones concretas al respecto y, si no lo hacen, será entonces cuando surja la responsabilidad estatal como consecuencia del daño que se les llegue a causar por la inactividad de las Instituciones que conociendo el riesgo, permitan su concreción.

Concluyó, que no hay prueba de que los demandantes hubiesen denunciado de manera oportuna las amenazas que venían recibiendo, ni de que las Entidades hubiesen podido tener conocimiento por algún medio de esa situación específica, por tanto, no hay razón para pensar que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional, omitieron cumplir con su deber de garantes en el caso concreto y, es decir, que se rompe el nexo de causalidad ente el daño padecido por los actores y la conducta desplegada por las accionadas, haciendo imposible que el daño pueda serle imputado a éstas.

Por su parte, la demandante indicó que: i) el daño antijurídico consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes se encuentra debidamente probado; ii) la imputabilidad de ese daño antijurídico al Estado, también se encuentra probado, conforme a las copias aportadas del proceso reivindicatorio ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué, además, en el numeral 5º de la demanda se solicitó oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito para aportar todo el expediente; sin embargo, en la audiencia inicial

²⁰ Visto en el folio 178 y 179

se decretó darle valor probatorio a dicha documental, pero frente a la prueba solicitada la juez de instancia no dijo nada, y la apoderada de la actora para ese momento no pudo asistir porque estaba enferma, para lo cual presentó la respectiva excusa médica; no obstante, en la audiencia de pruebas se solicitó nuevamente oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito; pero la Juez dijo que no oficiaba puesto que esta carga le correspondía al actor; y iii) que para cumplir con la mencionada carga allegó al fin la prueba del expediente del Juzgado 1º Civil del Circuito dentro del término probatorio; sin embargo, hay una clara vulneración del derecho al debido proceso por parte del juzgado al no valorar las copias de unos documentos públicos en un proceso.

Siguiendo el hilo conductor el apelante indicó, que la juez de instancia no tuvo en cuenta una prueba documental que consta en el proceso, para efectos de fundamentar su decisión y por lo tanto, en este caso de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del problema jurídico habría variado sustancialmente; y aunque hizo alusión a que en el folio 18 del cuaderno principal reposa escrito del abogado Marino Moscoso Camacho donde solicita al Juez Primero Civil de Ibagué dentro del proceso reivindicatorio se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca para que adelantara la prueba de inspección judicial, indicó que no se aprecia copia de la providencia a través de la cual el Juzgado de conocimiento dio respuesta, lo cual no es cierto, ya que en el expediente en los folios 226 al 232 documentos públicos presentados dentro del término probatorio, se evidencia que el Juzgado 1º Civil del Circuito le envió al Juez Promiscuo de Cajamarca el despacho comisorio No.013 del 6 de marzo por el secretario, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, a su vez, ordenó mediante auto del 12 de marzo de 2007 cumplir la comisión para el día 9 de mayo de 2007, diligencia que no se pudo realizar porque según constancia existía una delicada situación de orden público en la zona.

Y Por último aseguró que no tuvo en cuenta la Juez *a quo*, la constancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca en donde se menciona que la fuerza pública en reiteradas ocasiones ha sugerido que en lo posible no efectúen desplazamientos al sector rural por cuanto tienen conocimiento de la presencia en esos sectores de los frentes 21 y 50 de las FARC.

Es decir, que lo pretendido por la parte demandante, es que se impute responsabilidad al Estado – Ejército Nacional, por la presunta omisión o falla del servicio, al no desplegar todas las medidas tendientes a evitar el daño antijurídico aquí alegado, y que consiste en el desplazamiento de los demandantes; y en ese sentido, la Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció:

"Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían."

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado²¹, para la valoración de la falla en el servicio, así:

- Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas:

En el folio 20 del expediente, obra oficio del abogado de la parte demandante conformada por José Frey Barrios dentro de un proceso reivindicatorio, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en el que consta lo siguiente²²:

"(...) en mi condición apoderado del demandante en el proceso de la referencia comedidamente me permito manifestar que tal como aparece a folio 90 sobre la imposibilidad de realizar la diligencia de inspección judicial por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca en razón a que no se garantiza la seguridad del personal del despacho como de las personas que intervendrán en la referida diligencia, la fuerza pública acantonada en el Municipio de Cajamarca en reiteradas ocasiones ha sugerido que en lo posible no se efectúen desplazamientos al sector rural; por cuanto se tiene conocimiento de la presencia en esos sectores de los frentes 21 y 50 de la FARC.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Ibagué, para que efectuara la correspondiente diligencia conforme a lo indicado en la demanda en el acápite de pruebas sobre los puntos mencionados en la Inspección judicial"

Y en el acta de diligencia de inspección judicial dentro del Despacho Comisorio No. 013 con fecha del 9 de mayo de 2007, en el proceso reivindicatorio, se dejó la siguiente constancia²³:

"(...) En el Juzgado Promiscuo Municipal de localidad, ha suscrita juez y su secretario se constituyera en audiencia con el fin de llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, ordenada en auto anterior recaído dentro del

²¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

²² Visto en el folio 20

²³ Visto en el folio 21

comisario Nro. 013 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, librado dentro del proceso REINVINDICATORIO promovido por JOSÉ FREY BARRIOS MURCIA, contra AURORA BARRAGÁN DE GONZÁLEZ Y OTRO. De inmediato se declara abierta e iniciada dentro del primer minuto de la hora señalada para ello. El Despacho deja constancia que debido a la delicada situación de orden público reinante tanto en el sector urbano como en el rural de este Municipio, se abstendrá de realizar la diligencia de Inspección judicial, toda vez que la misma es en la Vereda La Tigrera, y en las condiciones actuales no se garantiza la seguridad del personal del Despacho como de las personas que intervendrán en la referida diligencia, la fuerza pública acantonada en este Municipio en reiteradas ocasiones ha sugerido que en lo posible no se efectúen desplazamientos al sector rural, por cuanto se tiene conocimiento de la presencia en esos sectores de los frentes 21 y 50 de las FARC. Por lo anterior se ordenará la devolución del presente despacho comisorio a la oficina de origen (...)."

En los folios 126 al 127, obra el oficio del 13 de junio de 2018, suscrito por Director de Derechos Humanos, Justicia, Paz, Convivencia Ciudadana y Orden Pública de la Gobernación del Tolima:

"(...) En este sentido, se procedió a realizar minuciosa búsqueda en los archivos de la Secretaría de Interior, encontrando evidencia física en la que el Gobierno Departamental del Tolima de la época, realizó Consejos de Seguridad, en los cuales fue analizada la situación de orden público de varios Municipio del Tolima, dentro de los cuales, por su puesto se encuentran los Municipios de Planadas y Cajamarca, para las fechas indicadas en su escrito -años 2005 y 2006-, respectivamente"

Cabe indicar que, de estos dos documentos se aprecia la existencia de alteración del orden público en el municipio de Cajamarca -Tolima, y en la vereda donde se encuentra ubicada la Finca "La Virginia" Vereda la Tigrera, lugar donde residían los demandantes al momento de su desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley.

Sin embargo, la sola presencia de los grupos ilegales no es suficiente para endilgar responsabilidad estatal, pues, se requiere la acreditación de otras circunstancias que serán estudiadas a continuación.

- Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable;

De la prueba aportada al proceso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento forzado, de conformidad con: i) la Resolución No. 2013-242082 del 20 de agosto de 2013, emitida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV;²⁴ ii) la Certificación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV de febrero de 2014;²⁵ iii) el Oficio No. 20181123707361 del 19 de febrero de 2018, emitido por la Coordinadora de la Defensa Judicial de la UARIV;²⁶ iv) el oficio No. 72837 del 8 de agosto de 2018, la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal de Ibagué.²⁷

²⁴ Visto en los folios 24 al 26

²⁵ Visto a folio 27

¹⁹. Visto en el folio 117-119

²⁷ Visto en el folio 178 y 179

Igualmente, de los testimonios rendidos en el proceso, se logra extraer, lo siguiente:

BENJAMÍN GARRIDO:

- Que conoce a José Frey Barrios hace más de 20 años, en el municipio de Planadas porque era comerciante, vendiendo electrodomésticos.
- Que José Frey le comentó que se vino del municipio de Planadas porque la guerrilla lo amenazó.
- Que a la gente que vive en el sur del Tolima, le toca vivir una época crítica por el conflicto armado.

RUBY LANDAZÁBAL GÓMEZ

- Manifestó que José Frey era comerciante, pero lo desplazaron de Planadas, por lo que compró una propiedad en Cajamarca, donde tenía cultivos.
- Que conoce al demandante hace 20 años.
- Que en una ocasión que se encontró a José Frey Barrios, este le manifestó que también lo habían sacado de Cajamarca la gente de por ahí del monte.

LUIS EVELIO VILLADA PÉREZ

- Que hace muchos años conoce a José Frey Barrios en planadas-Tolima, porque le hacía acarreo cuando él era comerciante.
- Que con el tiempo se volvió a encontrar con José Frey Barrios en Ibagué, aproximadamente en el año 2005, porque fue desplazado de Planadas.
- Que José Frey Barrios le comentó que tuvo una finca en Cajamarca.

Pese a ello, se evidencia que aunque los testimonios dan cuenta de posibles problemas que tuvieron los demandantes con grupos al margen de la ley, de la prueba testimonial y los documentos aportados al proceso no se evidencia que la parte demandante haya informado de alguna situación de riesgo o amenaza particular a las entidades aquí demandadas; por tanto, estas últimas no tenían conocimiento de las circunstancias que dieron origen al desplazamiento ocurrido específicamente en la vereda La Tigra de la jurisdicción del municipio de Cajamarca-Tolima.

Es decir, que en este asunto no existe prueba alguna que acredite que la demandada tuvo conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes que dieron lugar al desplazamiento forzado, - o que se hubiere efectuado una denuncia efectiva previa o en el momento de la ocurrencia del daño, así mismo, no se logra evidenciar algún tipo de solicitud de medidas de protección, para que las autoridades militares hubiesen podido tener conocimiento del caso en particular, y de esta manera desplegar las acciones tendientes a garantizar la vida e integridad de los actores.

- Que existía una situación de riesgo constante;

Frente a este aspecto, se debe indicar que aunque existía conflicto armado en la zona donde residían los demandantes, esto es, la vereda “La Tigra”, jurisdicción de Cajamarca – Tolima, como lo indican los documentos aportados al proceso; esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues, por el contrario no se demostró

que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se presentaron actos o acciones terroristas, que implicaran un riesgo y más aún, que este era constante, o que existían amenazas concretas contra la integridad de los demandantes y que dieran lugar a exigir por parte de la demandada el despliegue de medidas urgentes para evitar el daño.

Y aunque no se desconoce que efectivamente los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado, no se demostró que el riesgo era constante e inminente, y se reitera que, pese a que se aportaron documentos donde se evidencia que en la zona en donde vivían los actores, existían problemas de orden público, ello no es suficiente para declarar la responsabilidad al Estado, pues, pese a ello, no se aprecia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de desplazamiento, que permitan demostrar el riesgo constante que padecían los actores, por lo que era imposible exigirle al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, que previeran lo que iba a suceder, como lo es el desplazamiento forzado.

- Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;

Acerca de este presupuesto se debe reiterar, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda La Tigrera de la jurisdicción del municipio de Cajamarca –Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado.

Lo anterior, según los siguientes documentos:

- Mediante Oficio No. 006847 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV 05-BR06-BIROK-CJM-1.9 del 8 de agosto de 2018, suscrito por el Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, se informó²⁸:

“(…) Si ante ese comando para los años 2000 al 2006 se puso en conocimiento a modo de denuncia, las presuntas amenazas y asedios que padecían las mismas y su familia, por parte de integrantes de la ONT-FARC, en caso afirmativo qué medidas se tomaron al respecto.

Revisando los archivos que reposan en la sección de inteligencia de esta Unidad, no fue hallado ningún tipo de registro, anotación o denuncia formal o informal elevada por las personas en mención ante esta unidad militar que hubiera permitido tener conocimiento sobre las presuntas amenazas y asedios que padecían las mismas y su familia, por parte de al parecer integrantes de la ONTFARC para los años 2000 al 2006.

Si ante ese comando para los años 2000 al 2006, allegaron solicitud de protección especial para las mismas y su familia, en razón a las presuntas amenazas y asedios que padeció al respecto.

²⁸ Visto en los folios 157

Luego de revisar los archivos que reposan en la sección de inteligencia del Batallón de Infantería No. 18 "Cr Jaime Rooke", no fue hallada ningún tipo de registro o anotación que nos permita evidenciar algún tipo de solicitud de protección especial para las personas en mención y su familia, en razón a las presuntas amenazas y asedios que padecían las mismas, por parte de al parecer integrantes de la ONT-FARC para los años 2000 al 2006."

- Mediante Oficio No. COMAN -GUGED-1.10 del 15 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional, se informó²⁹:

"(...) En atención al oficio de referencia y radicado bajo el número 5-2018-039835-DETOL, respetuosamente me permito enviarle copias de los libros: Poligramas Llegados de la Estación de Policía Planadas (folio 1, 5 y 6) y Poligramas Llegados, de la Estación de Policía Cajamarca, (folios 311, 320, 323, 324, 330, 331, 332, 333, 337 y 338) para las fechas comprendidas 01102005 y febrero de 2006; es de resaltar, que no se hallaron antecedentes sobre denuncia directa o a través de un tercero, sobre amenazas contra la vida o integridad del señor JOSE FERNEY BARRIOS MURCIA, con el fin de abandonar el municipio de Planadas y posteriormente el de Cajamarca."

- Mediante Oficio No. 4996/ MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV5-COZEU-BICAI-S2-1.9 del 2 de agosto de 22 de agosto de 2018, suscrito por el Suboficial S-2 Batallón de Infantería No. 17 Gral. José Domingo Caicedo, se informó³⁰:

"(...) Una vez verificados los archivo físicos y magnéticos de la sección de inteligencia para la fecha requerida en el oficio de la referencia no se halló ningún tipo de información disponible."

- Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Con relación a este aspecto, se debe recordar que como se indicó anteriormente, la demandada no tuvo conocimiento de la situación de la que eran víctimas los demandantes, o de situaciones particulares que dieran lugar a establecer que en la vereda "La Tigrera" de la jurisdicción de Cajamarca – Tolima, era objeto de atentados terroristas o actos ilegales ejercidos por parte de grupos al margen de la ley, y ante la ausencia de denuncia previa ante las autoridades militares y solicitud de protección por parte de los demandantes, no es posible exigirle a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y a la Policía Nacional, que hubiese desplegado acciones necesarias para evitar el daño, que en este caso sería el desplazamiento forzado, ya que no existe prueba que acredite que a estas entidades les fue informada la situación particular en la que se encontraban los actores; o que existían situaciones notorias que permitían establecer que la demandada tenía conocimiento de los actos ejercidos por grupos ilegales.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado y, iv) No se

²⁹ Visto en el folio 159

³⁰ Visto en el folio 191

probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes la vereda la Tigretera de la jurisdicción de Cajamarca – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional-Policía Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en estos casos; por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones.

Finalmente, la Sala debe enfatizar que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, y por tanto eventualmente tiene derecho a todos los beneficios que la ley tiene previsto para las víctimas del desplazamiento forzado, como ayudas, servicios de salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación, retorno o reubicación, reparación integral, etc.; sin embargo, se resalta, que en el caso bajo estudio no es posible endilgar ese desplazamiento como responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dado que las pruebas recaudadas en el plenario no conllevan a ello.

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las mismas.

En relación con la condena en costas, se debe indicar que es necesario tener en cuenta la condición de sujetos de especial protección que tienen los demandantes como víctimas del desplazamiento forzado, la cual ha sido reconocida constitucional e internacionalmente y se encuentra debidamente acreditada en este asunto.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

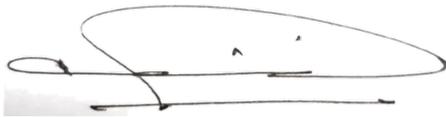
FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

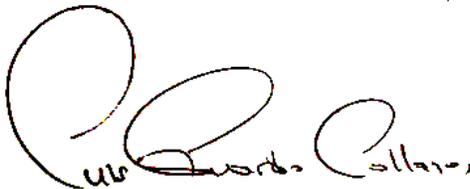
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado